

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Auto No. 3713 del 09 de julio de 2018

Dentro del expediente SAN0027-00-2017 fue proferido el acto administrativo: Auto No. 3713 del 09 de julio de 2018, el cual ordena notificar a: **ZOOCRIADERO EL PRIETO LTDA.** .

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Auto No. 3713 proferido el 09 de julio de 2018, dentro del expediente No. SAN0027-00-2017 », en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica hoy 28 de agosto de 2018 , siendo las 8:00 a.m., en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad (sitio web institucional o Ventanilla Integral de Trámites Ambiental en Línea - VITAL).

Contra este acto administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado de forma personal (artículo 67 de la Ley 1437 de 2011) por medios electrónicos (artículo 56 de la Ley de 1437 de 2011), o en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso, la notificación válida será la notificación personal, la notificación por medios electrónicos, o en estrados, según corresponda.



Jorge Andrés Álvarez González
Coordinador Grupo Atención al Ciudadano

Fecha: 28/08/2018
Proyectó: Cristhian Londono
Archívese en: SAN0027-00-2017

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 03713
(09 de julio de 2018)

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO”**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES ANLA**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, así como de las conferidas por el Decreto Ley 3573 de 2011, de las delegadas y asignadas por la Resolución No. 00966 del 15 de agosto de 2017, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE mediante la Resolución No. 0950 del 7 de septiembre de 2007, le otorgó a la sociedad Zoocriadero El Prieto Ltda. Licencia Ambiental para la instalación y funcionamiento de un zoocriadero con el desarrollo de los programas de Babilla – (*Caimán Crocodilus fuscus*) y Caimán (*Crocodylus acutus*).

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE mediante la Resolución No. 1292 del 23 de noviembre de 2007, autorizó la fase experimental al Zoocriadero El Prieto Ltda. para la especie (*Crocodylus acutus*) y el ingreso de 84 individuos (72 hembras y 12 machos).

Que La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE – a través de la Resolución No. 1445 del 21 de noviembre de 2007, da viabilidad para continuar la fase experimental de la especie Babilla (*Caimán crocodilus fuscus*) y el ingreso de 2600 individuos (2000 hembras y 600 machos).

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE - mediante Resolución 0225 del 14 de marzo de 2008, modificó la Resolución No. 1445 del 21 de diciembre de 2007, en el sentido de ampliar el pie parental en un número correspondiente a 2.600 especímenes correspondientes a 2.000 hembras y 600 machos, para un total de 5.200 especímenes de Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*).

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE – por intermedio del Auto No. 0174 del 24 de abril de 2008, le autorizó al zoocriadero en comento, la fase experimental de las especies Babilla (*caimán crocodilus fuscus*) y el ingreso de 2600 individuos (2000 hembras y 600 machos) de los especímenes caimán *cocrodilus fuscus*.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE - mediante Resolución No. 1276 del 17 de diciembre de 2008, modificó la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 950 del 7 de septiembre de 2007, en el sentido de autorizar fase comercial para los programas Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) y Caimán (*Crocodylus acutus*) durante la vida útil del proyecto, así mismo, otorgó cupo de aprovechamiento y comercialización de las producciones del año 2008 de

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO”**

Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) y Caimán (*Crocodylus acutus*) en la cantidad de 42.502 y 602 ejemplares vivos respectivamente.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE mediante Resolución 0520 del 2 de mayo de 2013, resolvió la solicitud relacionada con autorizar al zocriadero el reemplazo de 3.000 individuos (2.100 hembras y 900 machos) pertenecientes al pie parental de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), con igual número de animales obtenidos de la producción del año 2008.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE- mediante Radicado No. 2015052476-1-000 del 02 de octubre de 2015, dio traslado a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – del expediente N° 1491 (nomenclatura CARDIQUE), dentro del cual se encontró que la Resolución No. 0950 del 07 de septiembre de 2007, en su artículo primero le otorgó a la sociedad Zocriadero El Prieto Ltda., con NIT. 900.162.103-1, Licencia Ambiental para la instalación y funcionamiento de un zocriadero con el desarrollo de los programas de Caimán *Crocodylus fuscus* (Babilla) y *Crocodylus acutus* (Caimán), en el municipio de Arjona (Bolívar).

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA mediante Auto 4811 del 6 de noviembre de 2015, avocó conocimiento del proyecto establecimiento del zocriadero de especies de babilla (*Caiman Crocodilus fuscus*) y Caimán Aguja (*Crocodylus acutus*), ubicado en el predio La Prieta, Vereda Aguas Vivas, Sector Rural del Municipio Arjona-Bolívar, de titularidad de la sociedad Zocriadero El Prieto Ltda., con NIT. 900.162.103-1.

Que el Grupo de Agroquímicos y Proyectos Especiales de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA -, el día 14 de marzo de 2016 llevó a cabo la práctica de una visita de seguimiento al lugar donde se encuentra localizado el Zocriadero El Prieto Ltda., con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 0950 del 07 de septiembre de 2007, cuyos resultados quedaron consignados en el Concepto Técnico No. 3246 del 04 de julio de 2016.

ACTUACIÓN SANCIONATORIA

Que el Grupo de Agroquímicos y Proyectos Especiales de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA -, una vez valorados los hallazgos consignados en el Concepto Técnico No. 3246 del 04 de julio de 2016 y la documentación obrante en el expediente LAM6885-00 (permisivo), emitió el Concepto Técnico No. 1749 del 24 de abril de 2017, en el cual se recomendó evaluar el mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad Zocriadero El Prieto Ltda. “En Liquidación”, con NIT. 900.162.103-1, por incumplimiento en las obligaciones establecidas en el aludido instrumento de manejo y control ambiental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia en relación con la protección del ambiente establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO”**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.*

Que el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009, estableció que *“el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, prevé que *“iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*

Que el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009 establece que, si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, señala: *“... Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales”.*

Que de acuerdo con la función establecida en el numeral 7° del artículo 3 del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, le corresponde a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA– adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

Que la Oficina Asesora Jurídica de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – por Memorando 2017045372-3-000 del 21 de junio de 2017 expidió concepto en el que abordó el análisis de la situación de las personas jurídicas sujeto de los procesos sancionatorios ambientales que

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO”**

pueden entrar en proceso de disolución y liquidación, atendiendo lo indicado por la Superintendencia de Sociedades mediante Oficio 220-111154 del 17 de julio de 2014 (“Ref.: *Efectos de la disolución y liquidación voluntaria de una sociedad*”)

ANÁLISIS CASO CONCRETO

Con fundamento en la normativa ambiental antes referida, resulta procedente en este caso dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, ante la evidencia técnica de posibles incumplimientos de las obligaciones emanadas de la normativa ambiental aplicable o de las establecidas en el instrumento de control y manejo ambiental.

En tal sentido, el motivo por el cual se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad Zoocriadero El Prieto Ltda., encuentra fundamento en lo evidenciado por el Grupo de Agroquímicos y Proyectos Especiales de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA -, en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental, lo que dio lugar a rendir el siguiente Concepto Técnico No. 01749 del 24 de abril de 2017, el cual sustenta la decisión que se adopta por el presente auto

Las evidencias se contraen específicamente al siguiente hecho:

- No haber implementado las medidas de manejo ambiental establecidas en el instrumento de manejo ambiental otorgado para el desarrollo del proyecto “*instalación y funcionamiento de un zoocriadero con el desarrollo de los programas de Babilla – (Caimán Crocodilus fuscus) y Caimán (Crocodylus acutus).*”, en lo que respecta a la adecuación de la infraestructura asociada al cautiverio y levante de los especímenes.
- No haber realizado la identificación y marcaje de los especímenes ingresados al zoocriadero autorizado para el desarrollo de los programas de Babilla – (Caimán Crocodilus fuscus) y Caimán (Crocodylus acutus).

Respecto de estos hechos, el Grupo de Agroquímicos y Proyectos Especiales de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA -, en el Concepto Técnico No. 01749 del 24 de abril de 2017, precisó:

“2. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

(...)

En este sentido la ANLA, realizó el día 14 de marzo de 2016, visita de seguimiento al zoocriadero El Prieto Ltda., la cual estuvo a cargo de los profesionales Andrés Felipe Álvarez Campos y María Teresa Camargo Camargo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, la visita tuvo el acompañamiento de funcionarios de la Policía Ambiental de Cartagena, debido a que ninguno de los trabajadores del zoocriadero estaba autorizado para atender ni dar información respecto al zoocriadero.

¹ “(...) Sobre el particular es pertinente manifestar que el informe sobre el estado de liquidación en que se encuentra la sociedad, que se debe dar a las autoridades ambientales con las que se afirma existen obligaciones pendientes por cumplir, se verifica con la publicación del aviso que el artículo 232 del Código de Comercio exige efectuar en un periódico que circule regularmente en el lugar del domicilio social. (...) En cualquier caso, lo anterior no obsta para que, en ejecución de las condiciones de la licencia otorgada por tales autoridades, deba dárseles aviso expreso y oportuno acerca de las novedades que se presenten en el desarrollo del objeto del ente societario en cuestión, a quien esta se le otorgó. (...) Respecto de la inclusión en el inventario que servirá de base para la liquidación, de las obligaciones pendientes de cumplir con autoridades ambientales o de las sanciones futuras que se teme lleguen a imponérsele a la compañía por parte de las referidas autoridades, es dable manifestar que el artículo 234 *ibidem*, que su comunicación transcribe, en efecto contempla que en este se tendrán que incluir, además de la relación pormenorizada de los distintos activos sociales, la de todas las obligaciones de la sociedad, con especificación de la prelación u orden legal para su pago. (...) . Luego, las obligaciones de carácter ambiental pendientes por cumplir deben incluirse en el aludido inventario, al igual que las condicionales o litigiosas, respecto de las cuales, además, debe constituirse una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atenderlas si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. (...)”

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO”

Posteriormente, el recorrido de la visita se realizó por las instalaciones que conforman el zoológico, donde se evidenció la conformación de cincuenta y dos (52) cubículos, (...)
[...]

Cabe anotar que los conteos realizados corresponden a la observación directa sobre las piletas, sin manipulación de los individuos ni el vaciado de las estructuras, teniendo en cuenta que el nivel del agua en cada una era lo suficientemente bajo para establecer la cantidad de población alojada.

Al igual se distinguió en el recorrido veinte cuatro (24) piscinas aproximadamente de veinte (20) metros cuadrados cada una, con espejo de agua central, encerramiento con bloque a una altura de un (1) metro, (...)

[...]

Toda vez que la visita no fue orientada por algún responsable del zoológico, no fue posible ingresar a los encierros para establecer entre otros, el área de cada uno.

Algunos de los encierros se encontraron con lodo o sin agua dentro de sus estanques, se observaron puertas abiertas, mallas de protección lateral deterioradas y presencia de vegetación arbustiva dentro de los mismos que evidencia una falta de uso desde algún tiempo atrás.

Por otro lado, en algunos encierros se evidenció ruptura de la malla eslabonada y/o excavación, lo cual predispone a la fuga de los animales.

Durante el desarrollo de la visita no se tuvo acceso al libro de registro o a algún inventario para determinar la cantidad exacta de animales alojados en los encierros, adicionalmente, no se ingresó a los corrales por la ausencia de algún responsable del zoológico.

No obstante, desde el exterior de los encierros identificados se realizó una verificación de la presencia o de la ausencia de animales dentro de estos. Resultado de lo anterior, llama la atención que no se identificaron animales de la especie *Caiman crocodilus fuscus*.

En el caso de *Crocodylus acutus*, en un corral se observaron 14 individuos; en otro se observaron dos (02) individuos (por el tamaño de los animales, se presume que corresponden a individuos de *Crocodylus acutus* sin embargo, la distancia a la que se encontraban era considerable para corroborar la especie a partir de sus características fenotípicas); finalmente, en un último encierro, se observaron 92 animales (los especímenes observados no tienen tallas homogéneas, no obstante, por las longitudes puede apreciarse que no corresponden a parentales sino a juveniles) y por la cantidad de animales vs el espacio del encierro, se puede considerar que hay hacinamiento.

Con respecto a los parentales, la ANLA, no consiguió realizar la verificación completa de los animales, por las circunstancias inicialmente descritas, así como tampoco su marcación y los pocos animales observados se observaron en malas condiciones, sin alimento ni agua limpia y el agua completamente colmatada de lodos.

3. NORMAS Y/O OBLIGACIONES INCUMPLIDAS ANALISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS

Obligaciones Norma 1	Justificación
[...]	De acuerdo a la visita realizada el día 14 de marzo de 2016 por los profesionales de la ANLA, se evidenció que el zoológico presenta daños estructurales en las instalaciones de algunos de los encierros lo que podría ocasionar la fuga de los animales, lo que podría ocasionar daño a los empleados en el zoológico y a su vez alguna afectación al animal. Lo anterior indica que el zoológico no está implementando las medidas necesarias para mitigar los impactos que se origina en las diferentes actividades del zoológico.
[...]	De acuerdo a la visita realizada el día 14 de marzo de 2016 por los profesionales de la ANLA, se evidenció que el zoológico presenta daños estructurales en las

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO”

	<i>instalaciones de algunos de los encierros lo que podría ocasionar la fuga de los animales.</i>
[...]	<i>Mediante la visita realizada el día 14 de marzo de 2016 por los profesionales de la ANLA, se evidencio que el zocriadero presenta daños estructurales en las instalaciones de algunos de los encierros, además las piletas se encontraban totalmente colmatadas de lodos, en ausencia de agua limpia y alimento (evidenciado en el estado de los animales).</i>
[...]	<i>De acuerdo a la visita realizada el día 14 de marzo de 2016 por los profesionales de la ANLA, se evidencio que el zocriadero presenta daños estructurales en las instalaciones de algunos de los encierros lo que podría ocasionar la fuga de los animales. Como se constató en la visita, en la que las piletas no contaban con alimento ni agua limpia y por el contrario estaban colmatadas de lodo.</i>
[...]	[...]

Obligaciones Norma 2	Justificación
[...]	[...] <i>A su vez, según los actos administrativos Resolución N° 1292 del 23 de noviembre de 2007, Resolución N° 1445 del 21 de diciembre de 2007; Resolución N° 0225 del 14 de marzo de 2008, Resolución N° 0520 del 2 de mayo de 2013, se puede entender que para la especie Babilla – Caimán <i>crocodilus fuscus</i> el número del pie parental obedece a 5.200 (4.000 hembras y 1.200 machos) y para la especie <i>Crocodylus acutus</i> de 84 (72 hembras y 8 machos), los cuales no se pudo verificar a través de la visita de seguimiento al igual que su marcación. Y como se ha descrito a lo largo del documento al momento de la visita, los animales que se observaron no cumplen ni en número de animales ni tampoco se pudo verificar su marcación.</i>

[...]

Con fundamento en las evidencias del Concepto Técnico No. 01749 del 24 de abril de 2017, advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad Zocriadero El Prieto Ltda. “En Liquidación”, con NIT. 900.162.103-1, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental. Por lo cual, esta autoridad investigará si el hecho referenciado en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

FUNDAMENTO DE LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1° del artículo noveno de la Resolución No. 00966 del 15 de agosto de 2017, expedida por la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA –, corresponde a la jefe de la Oficina Asesora Jurídica suscribir, entre otros, los actos administrativos por medio de los cuales se ordena el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental; competencia que se ejerce en virtud del nombramiento efectuado por Resolución No. 01711 del 26 de diciembre de 2017.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad Zocriadero El Prieto Ltda. “En Liquidación”, con NIT. 900.162.103-1, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados a continuación y aquellos que le sean conexos:

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO”**

- No haber implementado las medidas de manejo ambiental establecidas en el instrumento de manejo ambiental otorgado para el desarrollo del proyecto “*instalación y funcionamiento de un zocriadero con el desarrollo de los programas de Babilla – (Caimán Crocodilus fuscus) y Caimán (Crocodylus acutus).*”, en lo que respecta a la adecuación de la infraestructura asociada al cautiverio y levante de los especímenes.
- No haber realizado la identificación y marcaje de los especímenes ingresados al zocriadero autorizado para el desarrollo de los programas de Babilla – (Caimán Crocodilus fuscus) y Caimán (Crocodylus acutus).

PARÁGRAFO. El Expediente SAN0027-00-2017 estará a disposición del investigado y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. Advertir a la sociedad Zocriadero El Prieto Ltda. “En Liquidación”, con NIT. 900.162.103-1, por intermedio de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido que, en caso de entrar en proceso de disolución y liquidación, deberá informar a esta autoridad y estimar la inclusión en el inventario de las obligaciones sancionatorias ambientales, para la constitución de la reserva respectiva con las apropiaciones que respalden las medidas preventivas, sancionatorias o compensatorias que pudieran imponerse con ocasión del presente trámite administrativo ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el presente auto al representante legal o apoderado debidamente constituido de la sociedad Zocriadero El Prieto Ltda. “En Liquidación”, con NIT. 900.162.103-1.

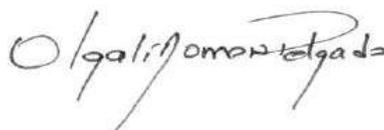
ARTÍCULO QUINTO. Comunicar este auto a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009; a la Superintendencia de Sociedades, a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE -, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar el presente auto en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra este auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 09 de julio de 2018



OLGA LI ROMERO DELGADO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO”**

Ejecutores

HECTOR JAVIER GRISALES
GOMEZ
Abogado

**Revisor / Líder**

FERNEY ALEJANDRO CAVIEDES
ALARCON
Abogado/Contratista



Expediente No. SAN0027-00-2017
Concepto Técnico No. 01749 del 24 de abril de 2017
Fecha: 06 de julio de 2018

Proceso No.: 2018088835

Archívese en: Expediente: SAN0027-00-2017

Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

	CONCEPTO TÉCNICO DE SEGUIMIENTO	Versión: 2
		Código: SL-F-1
		Última Actualización: 27/06/2016
		Página 1 de 21



CONCEPTO TÉCNICO No. 01749 del 24 de abril de 2017

EXPEDIENTE: **SAN0027-00-2017**
PROYECTO: Zoocriadero de las especies de Caimán *Crocodilus fuscus* y *Caimán Crocodylus acutus*.
RESPONSABLE: Sociedad Zoocriadero El Prieto Ltda.
NIT: 900.162.103-1
TELEFONO: 6638073
ASUNTO: Apertura de investigación

1. ANTECEDENTES

Tipo de Documento	Número de radicación	Fecha de Radicación	Asunto
Resolución	0950	7 de septiembre de 2007	La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE - otorga una licencia ambiental para la instalación y funcionamiento de un zoocriadero con el desarrollo de los programas de Caimán <i>Crocodilus fuscus</i> (Babilla) y <i>Crocodylus acutus</i> (Caimán).
Resolución	1292	23 de noviembre de 2007	La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE - autoriza la fase experimental y el ingreso de 84 (72 hembras y 8 machos) de los especímenes <i>Crocodylus acutus</i> .
Resolución	1445	21 de diciembre de 2007	La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE - autoriza la fase experimental de las especies babilla (caimán <i>crocodilus fuscus</i>) y el ingreso de 2600 (2000 hembras y 600 machos) de los especímenes caimán <i>crocodylus fuscus</i> .

CONCEPTO TÉCNICO DE SEGUIMIENTO

Versión: 2

Código: SL-F-1

Última Actualización:
27/06/2016

Página 2 de 21

Resolución	0225	14 de marzo de 2008	Modifica parcialmente la resolución N° 1445 del 21 de noviembre de 2007, en el sentido de autorizar a la sociedad de la especie Caimán <i>crocodilus fuscus</i> (Babilla) el ingreso total de 5200 especímenes.
Auto	0174	24 de abril de 2008	CARDIQUE da viabilidad para continuar la fase experimental y realiza requerimientos.
Resolución	1276	17 de diciembre de 2008	Modificar la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución N° 0950 del 7 de septiembre de 2007, en el sentido de autorizar su fase experimental para los programas Caimán <i>crocodilus fuscus</i> (Babilla) y <i>Crocodylus acutus</i> (Caimán).
Resolución	1772	14 de septiembre de 2010	Por la cual se establecen los requisitos para adelantar la fase comercial y su registro ante la Secretaría Cites de los Zoocriaderos en ciclo cerrado que manejan especies incluidas en el Apéndice I de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres - Cites y se adoptan otras disposiciones.
Resolución	1092	20 de septiembre de 2010	Se otorga cupo de aprovechamiento y comercialización.
Resolución	0520	2 de mayo de 2013	LTDA, reemplazar parcialmente el pie parental de 3.000 ejemplares, con la especie Babilla – Caimán <i>crocodilus fuscus</i> , de un gran total

	CONCEPTO TÉCNICO DE SEGUIMIENTO	Versión: 2
		Código: SL-F-1
		Última Actualización: 27/06/2016
		Página 3 de 21

			de 5.200 parentales.
Decreto	1076	26 de mayo de 2015	Decreto único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

2. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Mediante, la revisión documental del expediente LAM 6885-00, (nomenclatura ANLA) , allegado por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE, mediante radicado 2015052476 - 1- 000 del 2 de octubre de 2015, expediente N° 1491 (nomenclatura CARDIQUE), se encontró que la Resolución N° 0950 del 7 de septiembre de 2007, en su artículo primero otorgó a la sociedad ZOOCRIADERO EL PRIETO LTDA, identificada con el NIT 900.162.103-1 y representada legalmente por el señor ANTONIO GONZALEZ DE LA ROSA, licencia ambiental para la instalación y funcionamiento de un zocriadero con el desarrollo de los programas de Caimán *Crocodylus fuscus* (Babilla) y *Crocodylus acutus* (Caimán), en el municipio de Arjona (Bolívar),

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el Decreto N° 2041 del 15 de octubre de 2014 compilado en el Decreto 1076 de 2015, esta entidad asumió la competencia de proyectos de zocria que impliquen el manejo de especies listadas en los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre – CITES.

En este sentido la ANLA, realizo el día 14 de marzo de 2016, visita de seguimiento al zocriadero El Prieto Ltda., la cual estuvo a cargo de los profesionales Andrés Felipe Álvarez Campos y María Teresa Camargo Camargo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, la visita tuvo el acompañamiento de funcionarios de la Policía Ambiental de Cartagena, debido a que ninguno de los trabajadores del zocriadero estaba autorizado para atender ni dar información respecto al zocriadero.

Posteriormente, el recorrido de la visita se realizó por las instalaciones que conforman el zocriadero, donde se evidencio la conformación de cincuenta y dos (52) cubículos, distribuidos de la siguiente manera:

Pileta	Especie	Cantidad	Pileta	Especie	Cantidad
1	<i>C. acutus</i>	1	27	Vacio	0
2	Vacio	0	28	<i>C. acutus</i>	16
3	<i>C. acutus</i>	2	29	<i>C. acutus</i>	15
4	Vacio	0	30	<i>C. acutus</i>	11
5	Vacio	0	31	<i>C. acutus</i>	16
6	Vacio	0	32	<i>C. acutus</i>	13
7	<i>C. acutus</i>	9	33	<i>C. acutus</i>	12
8	<i>C. acutus</i>	10	34	<i>C. acutus</i>	11
9	<i>C. acutus</i>	9	35	<i>C. acutus</i>	10
10	<i>C. acutus</i>	15	36	<i>C. acutus</i>	12
11	Vacio	0	37	<i>C. acutus</i>	8
12	Vacio	0	38	<i>C. acutus</i>	12
13	<i>C. acutus</i>	10	39	<i>C. acutus</i>	10
14	<i>C. acutus</i>	13	40	<i>C. acutus</i>	11
15	<i>C. acutus</i>	10	41	Vacio	0
16	<i>C. acutus</i>	12	42	Vacio	0

17	<i>C. acutus</i>	8	43	<i>C. c. fuscus</i>	10
18	<i>C. acutus</i>	9	44	<i>C. acutus</i>	5
19	<i>C. acutus</i>	13	45	<i>C. acutus</i>	9
20	<i>C. acutus</i>	13	46	Vacío	0
21	<i>C. acutus</i>	12	47	Vacío	0
22	<i>C. acutus</i>	15	48	<i>C. c. fuscus</i>	1
23	<i>C. acutus</i>	10	49	<i>C. c. fuscus</i>	2
24	<i>C. acutus</i>	15	50	Vacío	0
25	Vacío	0	51	Vacío	0
26	<i>C. acutus</i>	11	52	<i>C. acutus</i>	13
Total <i>C. acutus</i>: 381			Total <i>C. c. fuscus</i>: 13		
Total de individuos identificados: 394					

Tomado de Concepto Técnico N° 3246 de julio 04 de 2016

Es necesario precisar que para el caso de Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), los animales presentaban tallas compatibles entre las categorías III y IV que de acuerdo con la Resolución 1660 de 2005, alcanzan tallas de entre 61 y 125 centímetros de longitud total. En el caso del Caimán Aguja (*Crocodylus acutus*), los individuos alcanzaban una longitud similar.

Los cubículos presentaban medidas de aproximadas de cuatro (4) metros cuadrados cada una, construidas en bloque de concreto con una altura de un (1) metro, con un de espejo de agua central.

Cabe anotar que los conteos realizados corresponden a la observación directa sobre las piletas, sin manipulación de los individuos ni el vaciado de las estructuras, teniendo en cuenta que el nivel del agua en cada una era lo suficientemente bajo para establecer la cantidad de población alojada.

Al igual se distinguió en el recorrido veinte cuatro (24) piscinas aproximadamente de veinte (20) metros cuadrados cada una, con espejo de agua central, encerramiento con bloque a una altura de un (1) metro, distribuidos de la siguiente forma:

Pileta	Especie	Cantidad	Pileta	Especie	Cantidad
1	Babilla	3	13	Vacío	0
2	Vacío	0	14	Vacío	0
3	Vacío	0	15	Vacío	0
4	Babilla	9	16	No identificada	Desconocida
5	Babilla	7	17	No identificada	Desconocida
6	Babilla	13	18	No identificada	Desconocida
7	Babilla	2	19	Vacío	0
8	Vacío	0	20	Babilla	25
9	Babilla	7	21	Vacío	0
10	No identificada	Desconocida	22	Vacío	0
11	No identificada	Desconocida	23	No identificada	Desconocida
12	No identificada	Desconocida	24	Babilla	11
Subtotal		41	Subtotal		11
Total de individuos identificados: 77					

Tomado de Concepto Técnico N° 3246 de julio 04 de 2016

Por otra parte, el zocriadero cuenta para el manejo de parentales con dieciocho (18) corrales, con una cerca perimetral en malla eslabonada con ojo de 2 ¼ a una altura de dos (2) metros.

	CONCEPTO TÉCNICO DE SEGUIMIENTO	Versión: 2
		Código: SL-F-1
		Última Actualización: 27/06/2016
		Página 5 de 21

Toda vez que la visita no fue orientada por algún responsable del zoocriadero, no fue posible ingresar a los encierros para establecer entre otros, el área de cada uno.

Algunos de los encierros se encontraron con lodo o sin agua dentro de sus estanques, se observaron puertas abiertas, mallas de protección lateral deterioradas y presencia de vegetación arbustiva dentro de los mismos que evidencia una falta de uso desde algún tiempo atrás.

Por otro lado, en algunos encierros se evidenció ruptura de la malla eslabonada y/o excavación, lo cual predispone a la fuga de los animales.

Durante el desarrollo de la visita no se tuvo acceso al libro de registro o a algún inventario para determinar la cantidad exacta de animales alojados en los encierros, adicionalmente, no se ingresó a los corrales por la ausencia de algún responsable del zoocriadero.

No obstante, desde el exterior de los encierros identificados se realizó una verificación de la presencia o de la ausencia de animales dentro de estos. Resultado de lo anterior, llama la atención que no se identificaron animales de la especie *Caiman crocodylus fuscus*.

En el caso de *Crocodylus acutus*, en un corral se observaron 14 individuos; en otro se observaron dos (02) individuos (por el tamaño de los animales, se presume que corresponden a individuos de *Crocodylus acutus* sin embargo, la distancia a la que se encontraban era considerable para corroborar la especie a partir de sus características fenotípicas); finalmente, en un último encierro, se observaron 92 animales (los especímenes observados no tienen tallas homogéneas, no obstante, por las longitudes puede apreciarse que no corresponden a parentales sino a juveniles) y por la cantidad de animales vs el espacio del encierro, se puede considerar que hay hacinamiento.

Con respecto a los parentales, la ANLA, no consiguió realizar la verificación completa de los animales, por las circunstancias inicialmente descritas, así como tampoco su marcación y los pocos animales observados se observaron en malas condiciones, sin alimento ni agua limpia y el agua completamente colmatada de lodos.

3. NORMAS Y/O OBLIGACIONES INCUMPLIDAS ANALISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS

<u>Obligaciones Norma 1</u>	<u>Justificación</u>
<p>Resolución N° 0950 del 7 de septiembre de 2007:</p> <p>ARTICULO SEGUNDO: Como primera fase de la licencia ambiental, se autorizara que la sociedad ZOOCRIADERO EL PRIETO LTDA, inicie la construcción de las instalaciones del zoocriadero en sus etapas preliminares, las cuales deberá cumplir cabalmente acorde con los programas esbozados, las diferentes estrategias a implementar a través de las cuales mitigara y controlara los impactos que se originaran y las diferentes actividades que se realizara en pro del desarrollo del zoocriadero y plasmadas en el Estudio de Impacto Ambiental.</p>	<p>De acuerdo a la visita realizada el día 14 de marzo de 2016 por los profesionales de la ANLA, se evidenció que el zoocriadero presenta daños estructurales en las instalaciones de algunos de los encierros lo que podría ocasionar la fuga de los animales, lo que podría ocasionar daño a los empleados en el zoocriadero y a su vez alguna afectación al animal.</p> <p>Lo anterior indica que el zoocriadero no está implementando las medidas necesarias para mitigar los impactos que se origina en las diferentes actividades del zoocriadero.</p>

	CONCEPTO TÉCNICO DE SEGUIMIENTO	Versión: 2
		Código: SL-F-1
		Última Actualización: 27/06/2016
		Página 6 de 21

<p>ARTICULO TERCERO: <i>La sociedad ZOOCRIADERO EL PRIETO LTDA, además de lo anterior, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:</i></p> <p>3.1. <i>Las áreas destinadas al manejo de los especímenes deberán reunir las condiciones mínimas técnicamente adecuadas para el desarrollo en cautiverio de las especies que se pretenden producir.</i></p>	<p>De acuerdo a la visita realizada el día 14 de marzo de 2016 por los profesionales de la ANLA, se evidenció que el zoocriadero presenta daños estructurales en las instalaciones de algunos de los encierros lo que podría ocasionar la fuga de los animales.</p>
<p>3.2. <i>El zoocriadero deberá tener la estructura adecuada para el levante de los especímenes y diseñada de tal manera que permita mantener las condiciones ambientales óptimas para el desarrollo de los mismos.</i></p>	<p>Mediante la visita realizada el día 14 de marzo de 2016 por los profesionales de la ANLA, se evidenció que el zoocriadero presenta daños estructurales en las instalaciones de algunos de los encierros, además las piletas se encontraban totalmente colmatadas de lodos, en ausencia de agua limpia y alimento (evidenciado en el estado de los animales).</p>
<p>3.3. <i>El zoocriadero debe estar adecuado para evitar fugas de especímenes, contar con los servicios básicos necesarios en óptimas condiciones para cría, tales como agua, energía eléctrica y drenaje de aguas servidas, entre otros.</i></p>	<p>De acuerdo a la visita realizada el día 14 de marzo de 2016 por los profesionales de la ANLA, se evidenció que el zoocriadero presenta daños estructurales en las instalaciones de algunos de los encierros lo que podría ocasionar la fuga de los animales. Como se constató en la visita, en la que las piletas no contaban con alimento ni agua limpia y por el contrario estaban colmatadas de lodo.</p>
<p>3.11. <i>La sociedad ZOOCRIADERO EL PRIETO LTDA, será responsable civilmente ante la nación y/o terceros por la alteración o daños que se puedan causar en razón de su actividad.</i></p>	<p>La visita realizada el día 14 de marzo de 2016 por los profesionales de la ANLA, se verifico daños estructurales, lo cual ocasionaría la fuga de animales, lo que generaría accidentes a terceros y a los individuos del zoocriadero.</p>
<p>Artículo Décimo segundo: <i>El incumplimiento de las obligaciones contraídas será causal de suspensión o revocatoria de la licencia ambiental, previo requerimiento al beneficiario de la licencia.</i></p>	<p>La visita realizada el día 14 de marzo de 2016, supone claramente el incumplimiento de algunas de las obligaciones incluidas en la licencia ambiental, como es mantener la estructura del zoocriadero en buenas condiciones para el desarrollo en cautiverio de las especies que se pretenden producir.</p>
Obligaciones Norma 2	Justificación

	CONCEPTO TÉCNICO DE SEGUIMIENTO	Versión: 2
		Código: SL-F-1
		Última Actualización: 27/06/2016
		Página 7 de 21

<p>Resolución N° 1292 del 23 de noviembre de 2007, Artículo segundo, numeral 2.2):</p> <p><i>Identificar y marcar los especímenes de las especies Caimán <i>Crocodylus acutus</i> que reciban del zocriadero ZOOCAR S.A. acorde con lo establecido el Sistema Nacional de identificación y Registro de los especímenes de Fauna Silvestre en condiciones exsitu, en la Resolución N° 221 del 18 de febrero de 2005, por medio de la cual se modificó la anterior, acorde a los criterios establecidos por CITES y en la Resolución N° 2352 del 1 de diciembre de 2006, por la cual se modificaron las dos resoluciones anteriores en lo relacionado con el establecimiento de los pasos para el marcaje de cría en cautividad de la especie Caimán <i>Crocodylus acutus</i>.</i></p>	<p>Teniendo en cuenta que la visita el día 14 de marzo de 2016, tuvo el acompañamiento de funcionarios de la Policía Ambiental de Cartagena, debido a que ninguno de los trabajadores del predio estaba autorizado para atender y dar información respecto al zocriadero; los profesionales de la ANLA, después de hacer un recorrido por las instalaciones, observaron la existencia aproximadamente catorce (14) parentales, no obstante no se pudo realizar la verificación de la marcación por lo anteriormente mencionado.</p> <p>A su vez, según los actos administrativos Resolución N° 1292 del 23 de noviembre de 2007, Resolución N° 1445 del 21 de diciembre de 2007; Resolución N° 0225 del 14 de marzo de 2008, Resolución N° 0520 del 2 de mayo de 2013, se puede entender que para la especie Babilla – <i>Caimán crocodilus fuscus</i> el número del pie parental obedece a 5.200 (4.000 hembras y 1.200 machos) y para la especie <i>Crocodylus acutus</i> de 84 (72 hembras y 8 machos), los cuales no se pudo verificar a través de la visita de seguimiento al igual que su marcación.</p> <p>Y como se ha descrito a lo largo del documento al momento de la visita, los animales que se observaron no cumplen ni en número de animales ni tampoco se pudo verificar su marcación.</p>
<u>Obligaciones Norma 3</u>	<u>Justificación</u>
<p>Resolución N° 1445 del 21 de diciembre de 2007, Artículo Segundo, numeral 2.2:</p> <p><i>2.2. Las 2.600 (2.000 hembras y 600 machos) babillas vivas adultas a introducir a las instalaciones del zocriadero EL PRIETO LTDA, deberán ingresar identificadas y marcados previamente con microchips procedentes de las instalaciones del zocriadero ZOOFARM LTDA., pero los concernientes transponders electrónicos son de propiedad del zocriadero EL PRIETO LTDA, para lo cual una vez marcados e identificados, el señor Antonio José González de la Rosa en su calidad de Representante legal y Gerente general del mismo, deberá entregar el listado correspondiente a los mismos, acorde con lo estipulado en las normas vigentes, mediante las cuales se estableció el Sistema Nacional de Identificación y Registro de los especímenes de Fauna Silvestre en condiciones Exsitu y acorde con los criterios establecidos por CITES.</i></p>	<p>Como se ha mencionado en la visita el día 14 de marzo de 2016, los profesionales de la ANLA, tuvieron el acompañamiento de funcionarios de la Policía Ambiental de Cartagena, ya que ninguno de los trabajadores del predio estaba autorizado para atender y dar información respecto al zocriadero.</p> <p>En este sentido no se pudo realizar la verificación de la marcación y los animales que se observaron no se encontraban en buenas condiciones</p>
<u>Obligaciones Norma 4</u>	<u>Justificación</u>
<p>Resolución N° 0225 del 14 de marzo de 2008, Artículo Segundo, numeral 2.1:</p> <p><i>2.1 La obtención de los parentales que demanda su actividad para el programa expuesto deberá realizarse a partir de zocriaderos que cuenten con la licencia del predio proveedor, al igual que la capacidad de poderlos suministrar, para lo cual deberán informar a la Corporación el o los posibles zocriaderos de los cuales obtendrán los ejemplares requeridos. La cantidad demandada a saber 2.600 ejemplares (caimán <i>crocodilus fuscus</i>), distribuido en 2000 hembras y 600 machos, deberán ingresar marcados al predio.</i></p>	<p>Teniendo en cuenta que la visita el día 14 de marzo de 2016, tuvo el acompañamiento de funcionarios de la Policía Ambiental de Cartagena, debido a que ninguno de los trabajadores del predio estaba autorizado para atender y dar información respecto al zocriadero; los profesionales de la ANLA, no consiguieron realizar la verificación completa de los animales así como su marcación y los animales observados se encontraron en malas condiciones, sin alimento ni agua limpia y el agua completamente colmatada de lodos.</p>

	CONCEPTO TÉCNICO DE SEGUIMIENTO	Versión: 2
		Código: SL-F-1
		Última Actualización: 27/06/2016
		Página 8 de 21

<p>2.2. En el marco del punto anterior el predio proveedor que deberá ser definido y expuesto ante la Autoridad Ambiental y el predio comprador, entregaran a esta corporación una comunicación donde manifiestan esta intención y la relación de los microchips de marcaje. Esta relación para el marcaje de los ejemplares será constatada por esta corporación en el momento del ingreso de los ejemplares como parentales del zocriadero el prieto Ltda. El marcaje a utilizar deberá cumplir con los requisitos establecidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para la actividad.</p>	<p>En la visita el día 14 de marzo de 2016, los profesionales de la ANLA, tuvieron el acompañamiento de funcionarios de la Policía Ambiental de Cartagena, ya que ninguno de los trabajadores del predio estaba autorizado para atender y dar información respecto al zocriadero.</p> <p>Y en este sentido no se pudo realizar la verificación de los parentales y los que se observaron se encontraban en mal estado.</p>
<u>Obligaciones Norma 5</u>	<u>Justificación</u>
<p>Auto N° 0174 del 24 de abril de 2008, Artículo tercero: Los 2.600 ejemplares ingresaran identificados y marcados previamente con microchips procedentes de las instalaciones de los zocriaderos proveedores, presentado ante CARDIQUE la lista de los individuos marcados, los anexos entregados y acorde con las Resoluciones N°s 1172 del 7 de octubre de 2004 y 0221 del 18 de febrero de 2005, mediante las cuales se estableció el Sistema Nacional de Identificación y Registro de los especímenes de Fauna Silvestre en condiciones Ex – Situ y acorde con los criterios establecidos por CITES.</p>	<p>Teniendo en cuenta que la visita el día 14 de marzo de 2016, tuvo el acompañamiento de funcionarios de la Policía Ambiental de Cartagena, debido a que ninguno de los trabajadores del predio estaba autorizado para atender y dar información respecto al zocriadero; los profesionales de la ANLA, no consiguieron realizar la verificación de los animales y los que se vieron no se encontraban en buenas condiciones.</p>
<u>Obligaciones Norma 6</u>	<u>Justificación</u>
<p>Resolución N° 1772 del 14 de septiembre de 2010, Capítulo II. Disposiciones principales Artículo 2. Requisitos para el desarrollo de la fase comercial.</p> <p>2. Planos y descripción de las instalaciones para albergar el plantel en cautividad actual y previsto, incluidas las medidas de seguridad para evitar huidas y/o hurtos.</p> <p>3. Información detallada sobre el número y el tamaño de los recintos de reproducción y cría, las instalaciones de incubación de huevos, la producción o suministro de alimentos, la disponibilidad de servicios veterinarios y el mantenimiento de registros.</p> <p>5. Pruebas de la adquisición legal de cada macho y hembra (copias de actos administrativos a través de los cuales se autorizó la obtención del pie parental) y sistema de identificación de los mismos conforme a lo dispuesto por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.</p> <p>6. Inventario al cien (100) por ciento de los parentales, de la producción y edad. Discriminando la información para hembras y machos.</p> <p>7. Sistemas de reproducción, levante, alimentación y medidas profilácticas.</p>	<p>Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto N° 2041 del 15 de octubre de 2014 compilado en el Decreto 1076 de 2015, esta entidad (ANLA) asumió la competencia de proyectos de zocria que impliquen el manejo de especies listadas en los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre – CITES.</p> <p>En consecuencia, esta Autoridad realizó visita de seguimiento el día 14 de marzo de 2016, para la verificación de las condiciones, instalaciones, animales (parentales, producciones), alimentación y medidas profilácticas; entre otras.</p> <p>No obstante lo anterior, fue necesario el acompañamiento de funcionarios de la Policía Ambiental de Cartagena, ya que ninguno de los trabajadores del predio estaba autorizado para atender ni dar información respecto al zocriadero.</p> <p>En este sentido después de realizada la visita, no fue posible verificar los numerales 2, 3, 5, 6, y 7, de la resolución, por lo tanto, para esta Autoridad no fue posible corroborar el cumplimiento de los requisitos para el desarrollo de la fase comercial.</p>
<u>Obligaciones Norma 7</u>	<u>Justificación</u>

	CONCEPTO TÉCNICO DE SEGUIMIENTO	Versión: 2
		Código: SL-F-1
		Última Actualización: 27/06/2016
		Página 9 de 21

<p>Resolución 1092 del 20 de septiembre de 2010, Artículo quinto: Para la fijación de futuros cupos de aprovechamiento y comercialización, CARDIQUE previamente comprobará los resultados de manejo del zoológico, de conformidad con los informes de actividades que presente la sociedad interesada y las condiciones, criterios y parámetros establecidos en las normas vigentes ambientales.</p>	<p>De acuerdo con lo establecido en el Decreto N° 2041 del 15 de octubre de 2014 compilado en el Decreto 1076 de 2015, esta entidad (ANLA) asumió la competencia de proyectos de zootecnia que impliquen el manejo de especies listadas en los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre – CITES. En consecuencia, esta Autoridad realizó visita de seguimiento el día 14 de marzo de 2016, en la cual fue necesario el acompañamiento de funcionarios de la Policía Ambiental de Cartagena, ya que ninguno de los trabajadores del predio estaba autorizado para atender y dar información respecto al zoológico. Así las cosas, después de realizada la visita, se comprobó el mal manejo del zoológico de los animales.</p>
Obligaciones Norma 8	Justificación
<p>Resolución N° 0520 del 2 de mayo de 2013, Artículo primero: Autorizar al Zoológico EL PRIETO LTDA, reemplazar parcialmente el pie parental de 3.000 ejemplares, discriminados en 2.100 hembras y 900 machos del programa comercial con la especie Babilla – Caimán <i>crocodilus fuscus</i>, de un gran total de 5.200 (4.000 hembras y 1.200 machos) parentales, a partir de 3.000 (2.100 hembras y 900 machos) individuos vivos disponibles de más de 37.000 ejemplares, correspondientes a la producción obtenida en el año 2008, cuyo cupo fue otorgado mediante Resolución N° 1276 de diciembre 17 de 2008.</p>	<p>En la visita el día 14 de marzo de 2016, los profesionales de la ANLA, tuvieron el acompañamiento de funcionarios de la Policía Ambiental de Cartagena, ya que ninguno de los trabajadores del predio estaba autorizado para atender y dar información respecto al zoológico. Y en este sentido no se pudo realizar la verificación de la marcación ni de los animales. Y en adición los que se observaron no se encontraban en buenas condiciones.</p>
Obligaciones Norma 9	Justificación
<p>Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Artículo 2.2.1.2.15.5. Informe y Plan de actividades: 2. Información técnica sobre el establecimiento del zoológico: d. Sistema de seguridad para evitar la fuga de los individuos que componen zoológico o la incorporación a este de animales procedentes del medio natural. e. Sistema de transporte de los especímenes o individuos que componen la población parental desde el medio natural hasta el zoológico, sistema de reproducción, alimentación, levante y medidas profilácticas.</p>	<p>En la visita el día 14 de marzo de 2016, los profesionales de la ANLA, tuvieron el acompañamiento de funcionarios de la Policía Ambiental de Cartagena, ya que ninguno de los trabajadores del predio estaba autorizado para atender y dar información respecto al zoológico. Como resultado de esta situación, no se pudo realizar la verificación de los animales, su marcación, las medidas profilácticas y en adición los animales que se observaron no se encontraban en buenas condiciones. Las instalaciones se encontraron en malas condiciones, lo que no garantiza que se puedan presentar fugas de animales o ingreso de algunos del medio natural</p>
Obligaciones Norma 10	Justificación
<p>Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 Artículo 2.2.1.2.15.5. (Decreto 1608 de 1978 Art.147). Artículo 2.2.1.2.15.7. Obligaciones. La resolución que otorgue la licencia de funcionamiento del zoológico debe contener las obligaciones que contrae su titular, entre ellas la de no aprovechar individuos, especímenes o productos hasta tanto se demuestre el rendimiento auto sostenido de la población parental, lo cual se acreditará mediante visitas técnicas y con concepto de alguna facultad o departamento universitario a través de sus especialidades de biología, veterinaria o zootecnia.</p>	<p>De acuerdo con lo establecido en el Decreto N° 2041 del 15 de octubre de 2014 compilado en el Decreto 1076 de 2015, esta entidad (ANLA) asumió la competencia de proyectos de zootecnia que impliquen el manejo de especies listadas en los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre – CITES. Después de la visita realizada el día 14 de marzo de 2016, con acompañamiento de funcionarios de la Policía Ambiental de Cartagena, esta Autoridad observó que el zoológico no demuestra el rendimiento auto sostenido de la población parental.</p>

	CONCEPTO TÉCNICO DE SEGUIMIENTO	Versión: 2
		Código: SL-F-1
		Última Actualización: 27/06/2016
		Página 10 de 21

<u>Obligaciones Norma 11</u>	<u>Justificación</u>
<p>Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015</p> <p>Artículo 2.2.1.2.15.10. Obligaciones específicas. <i>El titular de licencia de experimentación y funcionamiento de zoológico, debe cumplir las siguientes obligaciones específicas:</i></p> <p>4. <i>Marcar los individuos del zoológico y los productos obtenidos en mediante sistema marcaje aprobado y registrado ante la entidad administradora del recurso, y de ser posible señalando número la licencia con el propósito facilitar el control.</i></p> <p>5. <i>Facilitar y colaborar con los funcionarios que deban practicar las visitas de control y la supervisión y suministrar los datos y documentos que se les solicite para tal efecto.</i></p>	<p>Como se ha indicado, en la visita de seguimiento realizada por esta Autoridad no fue posible verificar los numerales 4 y 5, impidiendo evaluar el funcionamiento de zoológico.</p> <p>Cabe anotar que por parte del zoológico no se facilitó ni se colaboró con los funcionarios para que pudieran realizar una visita integral de control en cumplimiento del seguimiento y control establecido como actividad misional para la ANLA</p>
<u>Obligaciones Norma 12</u>	<u>Justificación</u>
<p>Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (Decreto 1608 de 1 Art. 151).</p> <p>Artículo 2.2.1.2.15.11. Seguimiento. <i>La entidad administradora que ha otorgado la licencia de experimentación y funcionamiento, podrá ordenar visitas o inspecciones cuando lo estime conveniente y cancelará la licencia respectiva cuando compruebe que el programa y el plan de manejo del zoológico no se está cumpliendo o cuando se comercialicen, procesen, transformen o destinen a la investigación individuos o productos de fauna silvestre provenientes de áreas extrañas al zoológico, o cuando actividades en la etapa de experimentación, o cuando realicen estas se obtengan ejemplares o productos características diferentes a las que se indican en la resolución, o sin el lleno de los requisitos que se exigen para cada actividad.</i></p>	<p>A través del documento se ha mostrado el incumplimiento al presente artículo, en el sentido de la imposibilidad para esta Autoridad de evaluar la sostenibilidad del zoológico, aun cuando si se pudo establecer y el mal estado de los animales observados.</p> <p>Y en este sentido determinar el inadecuado manejo del zoológico.</p>

4. DESCRIPCIÓN PRELIMINAR DE LOS HECHOS

En adición a los Bienes identificados, se establece que en el marco del proyecto se está generando e incumplimiento algunas, obligaciones y exigencias de los diferentes actos administrativos relacionados.

4.1. Hechos que producen Afectación Ambiental

Identificación de Acciones y/u omisiones que generan afectación

	Actividades u omisiones que generaron la afectación	Bienes de Protección			
		FAUNA SILVESTRE	B2	B3	Bn
	Durante la visita realizada el día 14 de marzo de 2016 por los profesionales de la ANLA, en la cual fue necesario el acompañamiento de funcionarios de la Policía Ambiental, se				

	CONCEPTO TÉCNICO DE SEGUIMIENTO	Versión: 2
		Código: SL-F-1
		Última Actualización: 27/06/2016
		Página 11 de 21

A1	<p>evidenció falta de seguridad tanto para los animales como para los visitantes, por los daños en las instalaciones de algunos de los encierros lo que podría ocasionar la fuga de los animales del zocriadero o el ingreso de otros provenientes del medio natural, en adición al inadecuado estado sanitario y de bienestar de muchos de los animales allí alojados.</p> <p>Por otra parte, se evidenció que los animales no contaban con disponibilidad suficiente de agua y/o alimento y el agua presente estaba colmatada con lodo, así mismo dentro del recorrido efectuado no se pudo evidenciar el sitio de preparación de los alimentos para lo semovientes.</p>	X			
----	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---	--	--	--

OBSERVACIONES

De acuerdo a la visita realizada el día 14 de marzo de 2016 por los profesionales de la ANLA, en acompañamiento de funcionarios de la Policía Ambiental se observó el inadecuado estado sanitario y de bienestar en el que se mantienen muchos de los animales allí alojados.

El mal estado de los animales evidenciado por presuntamente la falta de alimentación y condiciones inadecuadas (agua colmatada de lodos), lo cual también hace temer, al comparar el número de animales dispuestos en los diferentes actos administrativos, que esta situación ha motivado la muerte de los individuos y/o la posible fuga de los mismos.

Así las cosas, el presente documento pretende evidenciar la actual situación en que se encuentra los animales del zocriadero El Prieto.

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN		A1	A2	A3	An
		Calificación Medio Físico y Biótico	Calificación Medio Social				
INTENSIDAD (IN)	Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección	<p>Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 0 y 33%</p>	<p>Baja: Efectos Sociales no significativos, es decir las consecuencias del impacto generan modificaciones mínimas sobre el individuo y/o grupo social.</p>				
		<p>Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y</p>	<p>Media El efecto no es suficiente para poner en grave riesgo a la comunidad, las alteraciones son</p>				

		comprendida en el rango entre el 34 y 66%	moderadas				
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 67 y 99 %	Alta: El efecto altera o genera un deterioro o alteración a la comunidad, se puede poner en riesgo las condiciones socioeconómicas y/o culturales	X			
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	Muy Alta: El impacto afecta de manera significativa o grave el entorno social.				
EXTENSION (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea	Local: Cuando La afectación puede determinarse para un individuo o un hogar (Es la persona o grupo de personas, parientes o no, que ocupan la totalidad o parte de una vivienda; atienden necesidades básicas, con cargo a un presupuesto común y generalmente comparten las comidas. (DANE 2005)).				
		Cuando la afectación puede determinarse en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.	Parcial: Cuando La afectación puede determinarse hasta un 50% de la vereda o entidad territorial (resguardo, tierras colectivas, tierras incorporadas etc.)				
		Cuando la afectación puede determinarse en un área superior a cinco (5) hectáreas	Extenso: Cuando La afectación sobrepasa el 50% de la vereda o entidad territorial (resguardo, tierras colectivas, tierras incorporadas etc., o involucra	X			

			varias entidades territoriales				
PERSISTENCIA (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es superior a seis (6) meses	Temporal: Si la duración del efecto es superior a seis (6) meses				
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años	Prolongado: Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación o mejora de las condiciones entre seis (6) meses y cinco (5) años	X			
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco (5) años	Permanente: Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco (5) años	X			
REVERSIBILIDAD (RV)	Capacidad del Bien de Protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno en forma medible a un periodo menor de 1 año.	Asimilable: Cuando la alteración puede ser tolerada por el grupo social, y este tenga dentro de su estructura los mecanismos que garanticen el retorno o mejora de las condiciones anteriores.				
		Aquel en el que la alteración pueda ser asimilada por el entorno de manera medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y Diez (10) años.	Moderadamente Asimilable: Cuando la alteración pueda ser asimilada por el entorno de manera medible en el mediano plazo, pudiendo generar secuelas.				
		Cuando la	No asimilable:				

		afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años	Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar o mejorar por medios naturales, sus condiciones anteriores.	X			
RECUPERABILIDAD (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y social	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.				
		Caso en el que la afectación puede eliminarse por acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	Caso en el que la afectación puede eliminarse por acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	X			
		Caso en el que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por acción natural como por la acción humana.	Caso en el que la alteración del medio o pérdida que se supone es imposible de reparar, tanto por acción natural como por la acción humana.				

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta la visita realizada el día 14 de marzo de 2016, de seguimiento al zocriadero El Prieto Ltda., a cargo de los de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, con el acompañamiento de funcionarios de la Policía Ambiental de Cartagena, se evidenció falta de seguridad tanto para los animales como para los visitantes, por los daños en las instalaciones de algunos de los encierros lo que podría ocasionar la fuga de los animales, en adición al inadecuado estado sanitario y de bienestar de muchos de los animales allí alojados.

Por otra parte, se evidenció que los animales no contaban con agua y/o alimento disponible y suficiente y el agua presente estaba colmatada con lodo, así mismo dentro del recorrido efectuado no se pudo evidenciar el sitio preparación de los alimentos para lo semovientes.

Algunos encierros se evidencio ruptura de la malla eslabonada y/o excavación, lo que representa falta de seguridad tanto para los animales como para los visitantes.

Así las cosas, el zocriadero no cuenta con las medidas de manejo adecuadas para funcionamiento de la actividad, por las razones expuestas anteriormente y dado que Sociedad ZOCRIADERO EL PRIETO

	CONCEPTO TÉCNICO DE SEGUIMIENTO	Versión: 2
		Código: SL-F-1
		Última Actualización: 27/06/2016
		Página 15 de 21

LTDA, no autorizó ni permitió dar información del zocriadero, no fue posible evaluar el funcionamiento, rendimiento autosostenido de la población parental, entre otros, ni los posibles impactos ambientales negativos generados por el proyecto, así como tampoco si el zocriadero El Prieto cuenta con las medidas de manejo suficientes para mitigar estos impactos.

Por lo tanto, esta incertidumbre genera un riesgo de afectación a los bienes de protección del estado.

4.2. Hechos que generan Riesgo Ambiental:

Identificación de Acciones y/u omisiones que generan Riesgo Ambiental

	Actividades u omisiones que generaron la afectación	Bienes de Protección			
		FAUNA SILVESTRE	B2	B3	Bn
A1	Durante la visita realizada el día 14 de marzo de 2016 por los profesionales de la ANLA, en la cual fue necesario el acompañamiento de funcionarios de la Policía Ambiental. Al realizar el recorrido por las instalaciones se evidenció falta de seguridad tanto para los animales como para los visitantes, por los daños en las instalaciones de algunos de los encierros.	X			
OBSERVACIONES					
De acuerdo a la visita realizada el día 14 de marzo de 2016 por los profesionales de la ANLA, en acompañamiento de funcionarios de la Policía Ambiental se evidencio que el inadecuado manejo de los animales, está reflejado en las instalaciones del zocriadero, las cuales presentan daños en algunos de los encierros lo que podría ocasionar la fuga de los animales. Dada esta situación, el zocriadero presenta falta de seguridad tanto para los animales como para los visitantes en caso de presentarse alguna fuga.					

4.3. Beneficio Económico que se le presume al infractor

Ingresos Directos

Bien Valorado Económicamente	Unidades	Número de Unidades	Valor Comercial Unidad	Valor Total
Teniendo en cuenta la visita realizada el día 14 de marzo de 2016, la Sociedad ZOCRIADERO EL PRIETO LTDA, no autorizó ni permitió dar información del zocriadero, por lo tanto, no fue posible evaluar el funcionamiento, así como tampoco los posibles impactos ambientales generados por el proyecto.	NA	NA	NA	NA

	CONCEPTO TÉCNICO DE SEGUIMIENTO			Versión: 2
				Código: SL-F-1
				Última Actualización: 27/06/2016
				Página 16 de 21

Igualmente, no se evaluó si el zocriadero El Prieto cuenta con las medidas de manejo suficientes mitigar estos impactos. Por lo tanto, no se tiene certeza de beneficio económico.				
TOTAL				

5. ANALISIS TÉCNICO DEL MATERIAL PROBATORIO

Como se mencionó anteriormente, durante el recorrido realizado el día 14 de marzo de 2016, con el acompañamiento de funcionarios de la Policía Ambiental de Cartagena, se evidenció falta de seguridad tanto para los animales como para los visitantes, por la ruptura de la malla eslabonada y/o excavación.

Por otro lado, se observó el inadecuado estado sanitario y de bienestar de muchos de los animales allí alojados, evidenciado en el recorrido en los encierros, en los cuales los animales, no contaban con agua y/o alimento y el agua estaba colmatada con lodo, así mismo dentro del recorrido efectuado no se pudo evidenciar el sitio preparación de los alimentos para lo semovientes.

Así las cosas, el zocriadero no cuenta con las medidas de manejo adecuadas para su funcionamiento, por las razones expuestas anteriormente y dado que Sociedad ZOCRIADERO EL PRIETO LTDA, no autorizo ni permitió dar información de la actividad, no fue posible evaluar el funcionamiento, rendimiento autosostenido de la población parental, entre otros, ni los posibles impactos ambientales generados por el proyecto, así como tampoco si el zocriadero El Prieto cuenta con las medidas de manejo suficientes mitigar estos impactos.

Por lo tanto, esta incertidumbre genera un riesgo de afectación a los bienes de protección del estado.

Durante la visita realizada se tomaron fotografías las cuales permiten evidenciar Lo mencionado anteriormente. El material probatorio que respalda la apertura de investigación comprende lo siguiente:

- Concepto Técnico N° 2145 de mayo 12 de 2016
- Visita de seguimiento al zocriadero El Prieto Ltda., realizada el día 14 de marzo de 2016, por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.
- Registro fotográfico



Foto N° 1. Cubículos donde se alojan los semovientes.



Foto N° 2. Estructura encontrada en campo.



Foto N° 3. Apariencia de los animales encontrados.



Foto N° 4. Cubículos donde se alojan los semovientes.



Foto N° 5. Vista de los Cubículos de los semovientes



Foto N° 6. Apariencia de los animales encontrados.



Foto N° 7. Apariencia de los animales encontrados.



Foto N° 8. Apariencia de los animales encontrados.



Foto N° 9. Apariencia de los animales encontrados.



Foto N° 10. Apariencia de los animales encontrados.



Foto N° 11. Apariencia de los animales encontrados.



Foto N° 12. Agua de los cubículos colmatada de lodos.



Foto N° 13. Apariencia de los animales encontrados.



Foto N° 14. Cubículos donde se alojan los semovientes.



Foto N° 15. Cubículos donde se alojan los semovientes (sin agua ni alimento)



Foto N° 16. Cubículos donde se alojan los semovientes (sin agua ni alimento)



Foto N° 17. Cubículos donde se alojan los semovientes (sin agua ni alimento)



Foto N° 18. Agua de los cubículos colmatada de lodos.



Foto N° 19. Agua de los cubículos colmatada de lodos.



Foto N° 20. Cubículos donde se alojan los semovientes (sin agua ni alimento)



Foto N° 21. Cubículos donde se evidencia el movimiento de los animales entre cubículos.



Foto N° 22. Cubículos donde se evidencia el movimiento de los animales entre cubículos.



Foto N° 23. Deterioro de los cubículos



Foto N° 24. Colmatación del agua.



Foto N° 25. Encierros de parentales



Foto N° 26. Encierros de parentales



Foto N° 27. Apariencia de los animales encontrados.



Foto N° 28. Apariencia de los animales encontrados.



Foto N° 29. Encierros de parentales



Foto N° 30. Ruptura de la malla eslabonada de los encierros.



Foto N° 31. Apariencia de los animales encontrados.



Foto N° 32. Deterioro de los encierros de los semovientes.



Foto N° 33. Deterioro de los encierros de los semovientes.



Foto N° 34. Deterioro de los encierros de los semovientes.



Foto N° 35. Deterioro de los encierros de los semovientes.



Foto N° 36. Apariencia de los animales encontrados.

	CONCEPTO TÉCNICO DE SEGUIMIENTO	Versión: 2
		Código: SL-F-1
		Última Actualización: 27/06/2016
		Página 21 de 21

6. RECOMENDACIONES

Se recomienda iniciar apertura de investigación a la Sociedad Zoocriadero El Prieto Ltda., teniendo en cuenta el mal estado evidenciado por esta Autoridad de las instalaciones y de los animales por presuntamente la falta de alimentación y condiciones inadecuadas (agua colmatada de lodos), lo cual también hace temer, al comparar el número de animales referidos en los diferentes actos administrativos y lo observados durante la inspección ocular que se realizó, que esta situación ha motivado la posible muerte de los individuos o la fuga de los mismos.

De igual forma la Sociedad Zoocriadero El Prieto Ltda., al no autorizar, facilitar ni colaborar con los profesionales en las prácticas de visita de seguimiento y control ambiental del proyecto, como lo establece el Decreto 1076 de 2015, impidió evaluar el funcionamiento y rendimiento del zoocriadero, no obstante lo anterior si fue posible establecer que la Sociedad Zoocriadero El Prieto Ltda., claramente está generando impactos ambientales negativos y en consecuencia según lo evidenciado no cuenta con las medidas de manejo suficientes mitigar estos impactos.

Firmas:



ELIANA ASTRID RUEDA PALACIOS
Profesional Técnico/Contratista



JORGE HUMBERTO SALGADO TOVAR
Profesional Técnico/Contratista

Ejecutores

ELIANA ASTRID RUEDA PALACIOS
Profesional Técnico/Contratista



Revisores

JORGE HUMBERTO SALGADO
TOVAR
Profesional Técnico/Contratista

